

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informando atentamente que, en el curador ad-litem presentó demanda ejecutiva contra BBVA. Ordene.

Pueblo Bello-Cesar, diecinueve (19) de septiembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DENTRO DEL PROCESO  
EJECUTIVO BBVA CONTRA LUIS ROBERTO PRADA.  
DEMANDANTE: FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ.  
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00007-00.

El Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, en nombre propio ha promovido ante este Juzgado proceso ejecutivo contra el BANCO BBVA COLOMBIA a través de demanda que reúne los requisitos formales que exige el artículo 82 y 306 del C.G.P.,

el cual tiene como fundamento auto donde se designó curador ad-litem el día 21 de julio de 2022 y se le fijó como gastos de curaduría la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00), el cual por haberse expedido dentro del proceso de la referencia, presta mérito ejecutivo de conformidad a los artículos 306, 422, 430 y 431 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer de dicho asunto, en virtud de su naturaleza y cuantía se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva mandamiento de pago contra el BANCO BBVA COLOMBIA, ordenándole que en el término de cinco (5) días, pague a favor del Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto que en forma clara señala el auto de fecha 21 de julio de 2022, notificado por estado de fecha 22 de julio hogaño.

SEGUNDO: Costas: estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquese este auto en la forma que indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

Secretario.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que la medida cautelar fue inscrita en el Organismo de transito de Barranquilla. Ordene.

Pueblo Bello -Cesar- 15 de septiembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS  
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689*  
*Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: HUGUES ALBERTO MAYA CASTILLA.  
DEMANDADO: SARA ANGÉLICA MUNVE SIERRA.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00054-00.

ASUNTO: Se ordena inmovilización de vehículo.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de 2022, se ORDENA la inmovilización del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2009, PLACA: QIC 577, de propiedad de la señora SARA ANGÉLICA MUNIVE SIERRA, identificada con la C.C 1.065.591.115. a fin de llevar a cabo la materialización de la aprehensión del vehículo mencionado, ofíciense a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) a través del correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) informados acerca de la inmovilización del mismo, se ordenará su secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689

Email:[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20570-40-89-001-2022-00072-00

La señora Omaira Esther Maestre Bocanegra, actuando en nombre y representación de sus menores hijos Sarid Juliana Y Andrés Felipe Mejía Maestre, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR ALIMENTOS contra el señor Jhony Rafael Mejía Fontalvo, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, la acompaña como título de recaudo el acta de conciliación Nº 027, celebrada en la Comisaría de Familia de Pueblo Bello -Cesar-, de fecha 15 de abril de 2021, en la cual se fijó cuota de alimentos por valor de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de la fecha, es decir, el 15 de abril de 2021. La cuota en mención sería incrementada anualmente de acuerdo al incremento del I.P.C. Documento que presta merito ejecutivo por constituir plena prueba sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado tal como lo señalan los arts. 111 numeral 3º del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y 422 del C.G.P., motivo por el cual, por tener competencia para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio del menor (arts. 15, 17-1, 21-6, 28-2 del C.G.P) el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento De Pago contra el señor Jhony Rafael Mejía Fontalvo, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de sus menores hijos Sarid Juliana Y Andrés Felipe Mejía Maestre, la suma de SEIS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000.00), por concepto de capital equivalente al no pago de cuotas alimentarias causadas junto con las que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicha prestación periódica. Además de los intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad (art. 431 C.G.P).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 290 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2020 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442 ejusdem)

TERCERO: Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de confor

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email:[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

QUINTO: Téngase como demandante a Omaira Esther Maestre Bocanegra, quien actúa en representación de sus menores hijos Sarid Juliana Y Andrés Felipe Mejía Maestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Jurisdicción voluntaria (Corrección de registro civil de nacimiento). Ordene.

Pueblo Bello -Cesar- quince (15) de septiembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.  
SECRETARIO.



*Juzgado Promiscuo Municipal  
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689  
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00073-00

A través de apoderado judicial la señora LUZ GENIS CABANA ZEQUEIRA, promueve ante este juzgado PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - a través de demanda que además de reunir los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1960, como que nos asiste competencia para su trámite al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que ha formulado la señora LUZ GENIS CABANA ZEQUEIRA, identificada con C.C. 49.761.325, mayor de edad con domicilio en Pueblo Bello -Cesar-, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: A la presente demanda dísele el trámite consagrado en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia decreta las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, el valor que conllevan los documentos adjuntos a la demanda.
  - Registro Civil de Nacimiento.
  - Fe de Bautismo.
  - Cédula de ciudadanía.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 77.017.542 y T.P. N.º 64.974 del C.S. de

la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Secretario